

## DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto nº 1684 —5-VII-84— Art. 1º.— Reasumir a partir de la fecha el Gobierno de la Provincia.-

Decreto nº 1685 —5-VII-84— Art. 1º.— Apruébase el contrato —equiparación a la Categoría 10: Hospitalario Profesional, con 35 horas semanales de labor— de locación de servicios formalizado por el Ministerio de Bienestar Social con don Miguel Angel Heritier (DNI. 11.637.706, por el plazo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de Junio de 1984.-

Decreto nº 1686 —5-VII-84— Art. 1º.— Modifícase el artículo 1º del Decreto nº 22/84, el que quedará redactado de la manera siguiente.-

Artículo 1º.— Asignar a la Secretaría General de la Gobernación, un Fondo Fijo por la suma total de Pesos Argentinos Cuarenta y Dos Mil (\$a. 42.000,—), con imputación a la Jurisdicción B, U. O. 2 y así distribuidos: Bienes de Consumo: (Función 190, Sección 1, Sector 1, P.P. 11. p.p. 1) Pesos Argentinos Diez Mil (\$a. 10.000,—), Servicios no Personales (Función 190, Sección 1, Sector 1 P. P. 11., p.p. 2) Pesos Argentinos Treinta Mil (\$a. 30.000,) e Inversiones Administrativas: (Función 190, Sección 2, Sector 5, P.P. 50 p.p. 2) Pesos Argentinos Dos Mil (\$a. 2.000,—) .-

Decreto nº 1687 —5-VII-84— Art. 1º.— Los agentes de la Administración Pública Provincial comprendidos en la Ley 643 y sus modificatorias, cumplirán la jornada de trabajo de 7 a 13,30 horas, de lunes a viernes, a partir del 7 de Julio de 1984.-

Art. 2º.— Los Jefes de Jurisdicciones presupuestarias y el Secretario General de la Gobernación cuando las características propias de determinados servicios lo exijan, podrán determinar horarios especiales o discontinuos.-

Art. 3º.— Derógase el Decreto - Acuerdo nº 1883 del 16 de Octubre de 1984.-

Decreto nº 1688 —5-VII-84— Art. 1º.— Las comisiones de fomento percibirán por certificar sobre el registro y autenticidad en guías de campaña, las siguientes tasas:

a) Por cada animal vacuno que vaya consignado fuera del territorio de la Provincia. \$a. 130.-

b) Por cada animal vacuno que vaya a consignación o venta dentro del territorio de la provincia. \$a. 100.-

c) Por cada animal que se detalla a continuación, que vaya consignado a sí mismo y dentro del territorio de la provincia: -vacuno, yeguarizo o mular. \$a. 40.-

-lanar o cabrío. \$a. 16.-

-porcino. \$a. 26.-

d) Por cada animal vacuno, yeguarizo, mular, lanar, cabrío o porcino dentro del ejido comunal y consignado a sí mismo por el productor. SIN CARGO.-

No obstante lo indicado en este inciso los propietarios de haciendas deberán solicitar la guía de remisión SIN CARGO para efectuar

el traslado. Por este concepto deberá abonar un derecho de oficina de \$a. 100.-

e) Por cada animal vacuno, yeguarizo, mular, lanar; cabrío o porcino, dentro del ejido comunal y remitido a feria. SIN CARGO.-

En caso de producirse la venta procederá el vendedor a abonar una guía de venta, de acuerdo al siguiente detalle:

- por cada vacuno o yeguarizo. \$a. 100.-

- Por cada lanar, cabrío o mular. \$a. 16.-

- Por cada porcino. \$a. 26.-

f) Por cada animal de los que se enumera a continuación y que vayan consignados:

1. Fuera del Ejido comunal:

-Yeguarizo o mular. \$a 100.-

- Lanar o cabrío. \$a. 16.-

- Porcino \$a. 26.-

2. Fuera de la provincia:

- Yeguarizo o mular. \$a. 130.-

- Lanar o cabrío. \$a. 32.-

- Porcino. \$a. 52.-

g) Por cada cuero vacuno, yeguarizo o mular, consignado fuera de la provincia. \$a. 8.

Por cada cuero lanar o cabrío que vaya consignado fuera de la provincia. \$a. 4.-

Para el traslado de cueros dentro de la provincia, el titular deberá solicitar una guía de remisión Sin cargo. A tales efectos abonará un derecho de oficina y por el total de cueros a trasladar de. \$a. 100.-

h) Por animales yeguarizos que vayan consignados a doma, carreras hípcas u otros espectáculos públicos de esta naturaleza, deberán solicitar una guía de remisión. Por este concepto abonará un derecho de oficina, cualquiera sea la cantidad de animales a trasladar, de. \$a. 100.-

Si los animales yeguarizos retornaran a su lugar de origen después de los treinta (30) días corridos, a partir de la fecha de otorgamiento de la guía de remisión deberá abonar el importe establecido en el inciso f), ítem 1 o 2, según corresponda.-

i) Por registrar las firmas de los dueños de establecimientos ganaderos y de las personas autorizadas por ellos para suscribir los certificados de enajenación de haciendas y frutos, se cobrará un derecho de oficina de \$a. 100.-

j) Por visar, registrar o certificar cada boleto de marca o señal o la transferencia de los mismos y por visación de certificados de venta por extravío del original, se cobrará un derecho de oficina de. \$a. 100.-

Art. 2º.— El presente decreto comenzará a regir a partir del 10 de Julio de 1984.

Art. 3º.— Derógase toda otra disposición que se oponga al presente.

Art. 4º.— Invítase a las municipalidades de la provincia a adherirse a los términos del presente decreto.-

Decreto nº 1689 —6-VIII-84— Art. 1º.— Distribúyense parcialmente los créditos incorporados al Presupuesto vigente por Ley nº 753, conforme a Expte. nº 5023/84.-

Decreto nº 1690 —6-VII-84— Art. 1º.— Incrementase en la suma de \$a 1.224.000, el